

**RES. 288/2021**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021**

**(E. E. N° 2021-17-1-0000371, Ent. N° 238/2021)**

**VISTO:** las nuevas actuaciones remitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE) relacionadas con la Licitación Pública N°2/2020 cuyo objeto es la Contratación de los Servicios de Limpieza Integral para Edificio Palacio Santos y Edificio Sede, Edificio Mercosur y Casa Pérsico;

**RESULTANDO: 1)** que, por proyecto de Resolución del Poder Ejecutivo se propuso adjudicar la Licitación Pública N° 2/2020 convocada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo objeto es la contratación “de servicios de limpieza integral del Edificio Sede, Casa Pérsico y Edificio Mercosur...” conforme lo señalado por la Comisión Asesora de Adjudicaciones a NADELMAR S.A., por el plazo de un año, prorrogable por hasta dos períodos de un año cada uno; y

**1.1)** “que el costo diario para el Ítem- I Edificio Sede y Palacio Santos es de \$ 31:732,02; Ítem II - Edificio MERCOSUR es de \$ 14.331,34 e Ítem III -Casa Pérsico de \$ 6.141,48. Todos los montos con impuestos incluidos”, comenzando a regir la contratación a partir de la firma de la Resolución, ascendiendo la erogación por el primer año a \$ 13.364.485,1 y el total de las erogaciones para el período de tres años a \$ 39.832.430,3 con impuestos incluidos, ajustable de acuerdo a los puntos 7.1 y 7.2 del Pliego de Condiciones Particulares;

**2)** que, este Tribunal, por Resolución N° 2642/2020 de fecha 30 de diciembre de 2020, observó el gasto por considerar:

**2.1)** que el artículo 48 del TOCAF prevé que el Pliego de Condiciones Particulares “deberá contener como mínimo: ...C) Los criterios objetivos de evaluación, conforme a uno de los siguientes sistemas: 1) Determinación del o los factores (cuantitativos y/o cualitativos), así como la ponderación de cada uno de ellos, a efectos de determinar la calificación asignada a cada oferta. 2) Exigencia de requisitos mínimos, y posterior empleo, respecto de quienes cumplan con los mismos, del factor precio en forma exclusiva u otro factor de carácter cuantitativo.”, no ajustándose a la normativa el criterio de evaluación establecido en el Pliego de Condiciones Particulares en cuanto a la calidad de los materiales ofrecidos por los oferentes, antecedentes y Plan de Trabajo (Punto 14 del Pliego de Condiciones Particulares);

**2.2)** que asimismo, la Comisión Asesora de Adjudicaciones al determinar la forma de ponderación de las sanciones registradas en RUPE modificó las bases del llamado;

**2.3)** que no se cumplía con lo establecido en el Literal D) del Artículo 13 de la Ordenanza de este Tribunal de Cuentas de fecha 22 de mayo de 1958, en cuanto a que debe agregarse la información contable en el que conste el rubro al que se imputa el gasto y su disponibilidad, al remitir las actuaciones para la intervención previa de este Tribunal;

**3)** que, en esta oportunidad, se remite informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones (sin fecha y sin firmar) realizando consideraciones respecto a las observaciones realizadas por este Tribunal, a saber:

**3.1)** respecto a la observación indicada en el Resultando 1.1. del presente: la misma material y temporalmente ya no sería salvable, por lo que se toma conocimiento de la observación formulada, la cual habrá de ser tenida en cuenta para la redacción de los futuros Pliegos que rijan todo procedimiento competitivo;

**3.2)** respecto a la observación indicada en el Resultando 1.2. del presente: se señala que, sin perjuicio que el Pliego no previó concretamente el puntaje a descontar por sanciones, se procedió a ello por cuanto se aplicaron normas de rango superior al Pliego Particular, artículo 76 del TOCAF y artículos 2 y 26 del Decreto 155/013 del 21/05/2013;

**3.3)** respecto a la observación indicada en el Resultando 1.3. del presente: al momento de realizarse el llamado, la Administración Central se encontraba en instancias de negociación del presupuesto quinquenal correspondiente al ejercicio 2021, el cual fue ejecutado por el Ministerio de Economía y Finanzas con fecha 04/01/2021, por lo que al día de la fecha existe crédito disponible para financiar la presente erogación;

**CONSIDERANDO: 1)** que sin perjuicio de la aplicación de las normas de rango superior al Pliego de Condiciones Particulares que rigió el llamado, la Administración debió prever expresamente en el Pliego el puntaje a descontar por las sanciones, ya que las mismas son distintas, debiendo guardar relación con el monto del contrato, la entidad de la infracción y el perjuicio resultante para los intereses del Estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 155/2013;

**2)** que la asignación de puntajes a las sanciones al mero arbitrio de la Administración, sin haberse previsto en el Pliego de Condiciones Particulares violenta los principios generales de contratación administrativa, en especial los de publicidad, igualdad de los oferentes, buena fe y transparencia (artículo 149 del TOCAF);

**3)** que por tanto, se mantienen incambiadas las razones de legalidad que motivaron las observaciones por parte de este Tribunal;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo preceptuado por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1)** Estar a lo dispuesto por este Tribunal por la Resolución N° 2642/2020 de fecha 30 de diciembre del 2020;
- 2)** Comunicar al Contador Auditor; y
- 3)** Devolver las actuaciones.-

cr